

San Carlos de Bariloche, 30 de abril de 2026.-

VISTOS: Los autos caratulados: **S.J.J.C.T.M.J. S/ MEDIDA CAUTELAR, BA-02932-F-2023, .-**

RESULTA: Que mediante escrito Nro. BA-02932-F-2023-E0013 se presente el Sr. Sotelo Juan con el nuevo patrocinio del Dr. Jorge Alejandro Pschunder solicitando los cuidados unilaterales de sus dos hijos menores de edad, Facundo Giuseppe, Camila Huilen, requerimiento reiterado mediante escrito Nro. E0016.-

En estos dos escritos citados hizo saber que la Sra. Torreiro se encuentra en estado al que habría llegado por sus condiciones de de salud mental.-

Agrega que ha dejado la casa que ocupaba, tiro todos el mobiliario, la ropa y demás pertenencias de sus hijos a quienes pretendía llevarse a Buenos Aires.-

Informó que cuando los niños están bajo los cuidados de la progenitora deben atenderla porque no come, se desmaya.-

Citó hechos donde la progenitora tuvo que ser intervenida por la policía, motivo de presentarse con acciones violentas en el domicilio del actor.-

Entre otros hechos informo que las maestras le han sugerido un espacio de terapia psicológica para su hijo, motivo de la situación de la progenitora.-

Por ultimo hizo saber y acredito con documental que se llevo a cabo la instancia de mediación con la progenitora, que ya se encuentra en Buenos Aires, sin poder arribar a un acuerdo.-

Corrida vista a la Defensorías de Menores e Incapaces, la Dra. Maria Barberis se presento mediante escrito Nro. E0017 y dictamino remitiéndose a la presentación de fecha 11 de febrero de 2026.-

En síntesis sostuvo el requerimiento del progenitor excede ampliamente el marco de las presentes y deberá iniciar las acciones de fondo pertinentes ello en mirás a cumplir no sólo con las normas aplicables sino al interés superior de los niños.-

En tal sentido aclaro que..."el interés superior del niño no puede ser aprehendido ni entenderse satisfecho sino en la medida de las circunstancias comprobadas en cada asunto, en consecuencia, su configuración exigirá examinar en concreto, por un lado, las particularidades del caso para privilegiar, frente a las alternativas posibles de solución, aquella que contemple del mejor modo la situación real del infante, y por el otro, cómo se ven o se verán afectados sus derechos por la decisión cuestionada y por la que corresponda adoptar" (CSJN Fallos: 346:287).-

Y CONSIDERANDO: Que en verdad el cuidado personal comprende los deberes y facultades de los progenitores referidos a la vida cotidiana del hijo (art. 648 CCCN).

Este régimen pretende a realizar una equitativa distribución de responsabilidades, las que se atribuirán según distintas funciones, recursos, posibilidades y características personales de cada uno de los progenitores, los cuales, se encuentran en pie de igualdad, y sobre él descansa el andamiaje jurídico de nuestro orden público familiar (cf. art. 658 CCCN).

Que en los casos donde los progenitores no conviven, la regla es que se debe priorizar y favorecer el cuidado compartido con modalidad indistinta, es decir, que el niño resida de forma preferente y principal en uno de los domicilios pero que ambos progenitores compartan las decisiones y se distribuyan de modo equitativo las labores cotidianas de crianza; y, excepcionalmente, cuando no sea posible o resulte perjudicial, el cuidado personal puede ser asumido bajo una modalidad alternada o de manera unilateral (cf. art. 650, 651, 653, 656 y cc. CCCN).

Explico, la guarda material y toma de decisiones compartidas bajo la modalidad indistinta resulta una clara preferencia de la ley que tiene como propósito fundamental que ambos progenitores se involucren en la vida de sus hijos (cf. Mazzinghi, Jorge A. y Mazzinghi, Esteban, Cuidado personal, ED del 1/10/2016, cita: ED-CMXVI-305).

Además, los beneficios del cuidado unilateral deben ser probados, y no solo alegados por el actor, prima el privilegio a que ambos progenitores puedan asumir en forma conjunta las responsabilidades y cuidados (cf. Chechile, Ana María, La responsabilidad parental y el cuidado personal compartido como principio, Revista Código Civil y Comercial, La Ley, Año 1, N° 5, 2015, pp. 34-45) a efectos de resolver, de manera concreta y eficaz, lo más conveniente para el niño (cf. art. 706 CCCN).-

En el caso de marras se citaron pero no se acreditaron, suficientemente, hechos y condiciones que justifiquen la modalidad excepcional de cuidado unilateral por falta de idoneidad de quien lo ejerce o bien porque la convivencia exclusiva con uno de los progenitores resulte lo más beneficioso para los niños (cf. Kemelmajer de Carlucci, Aída; Herrera, Marisa; y Lloveras, Nora, Tratado de Familia, Rubinzal Culzoni, Tomo V, p. 136) y no por deficiencias en las presentaciones, sino por el acotado marco procesal no lo permite.-

Con las constancias existentes en marras comparto los fundamentos de la Dra. Barberis, lo previsto en los artículos 649, 650, 651 y cc del CCCN, y de conformidad al dictamen de Dra. Barberis, **RESUELVO:**

- 1.- Rechazar la pretensión del actor respecto al pedido de cuidado personal unilateral de sus hijos.-
- 2.- Exhortase a iniciar las acciones e fondo y peticionar allí conforme a derecho.-
- 3.- Regístrese. Protocolícese. Notifíquese en los términos del art .120cpcc.-

LAURA CLOBAZ
JUEZA